hace determinadamente para tal dia, mes ó año, no hay obligacion de anticipar su cumplimiento, porque no obliga hasta que llegue el tiempo asignado. Mas si empezó ya la obligacion dentro del dia, mes ó año, y se prevee que ha de sobrevenir algun impedimento para cumplir con la parte restante, deberá anticiparse hasta el cumplimiento total, v. gr. hizo uno voto de ayunar seis veces al mes, y prevee que en los últimos dias de él no ha de poder ayunar, debe ayunar en los primeros. Todo lo dicho se hace patente en los preceptos de la Iglesia. Ninguno está obligado á anticipar el ayuno que ella tiene asignado para tal dia; pero estará en obligacion de anticipar el rezo por la mañana si prevee que á la tarde no podrá rezar. Lo mismo se ve en la confesion anual, la que debe anticipar el que conoce no podrá confesarse en lo restante del año.

PUNTO IX.

Del Voto indeterminado.

P. ¿De quantos modos puede ser un voto indeterminado? *R.* Que de quatro; á saber: ó acerca del tiempo, como en el que hace voto de ayunar sin determinar quantos dias; ó acerca de la cantidad, como en el que lo hace de dar limosna sin asignar qué cantidad; ó acerca de la calidad, como en el que lo hiciese de dar un caliz, no determinando si habia de ser de oro ó plata; ó finalmente, en quanto al individuo, como en el que lo hiciese de dar un cordero, sin determinar qual. La regla general en todos los casos dichos es, que el voto ó juramento indeterminado debe determinarse conforme á la voluntad é intencion del que promete. Si no constare de ésta, deberá interpretarse segun la parte mas benigna, en quanto lo permitan las palabras, porque la obligacion es odiosa, y así debe interpretarse *strictè*.

Si el voto fuere indeterminado en quanto al tiempo regularmente obliga para siempre, como el voto de castidad, de rezar todos los dias el rosario, ó cosa semejante; porque *lex absolutè prolata obligat pro semper*. Con todo, el que hizo voto de ayunar, sin mas determinacion, cumplirá ayunando un dia, á no haber sido otra su intencion. Si el voto fué de ayunar absolutamente muchas veces, bastará ayunar algunas, esto es, cinco ó seis dias; porque este número es suficiente para que se digan muchos ayunos. Por el contrario, no serán bastantes solos dos, como quieren algunos; pues dos no significan muchos segun el comun sentido.

P. ¿Que debe hacer el que hizo voto de entrar en religion sin determinar en qual? *R.* con el Angélico Doctor, 2. 2. *q.* 88. *art.* 3. *ad* 2. donde dice: *Ille qui vovit monasterium aliquod intrare, debet dare operam, quantum potest, ut ubi recipiatur. Et si quidem intentio sua fuit se obligare ad religionis ingressum principalitèr, et ex consequenti elegit hanc religionem, vel hunc locum, quasi magis sibi congruentem; tenetur, si non potest ibi recipi, aliam religionem intrare. Si vero incidit in impossibilitatem implendi votum ex propria culpa, tenetur insuper de propia culpa præterita pœnitentiam agere.* Está, pues, obligado el que hizo voto absolutamente de entrar en religion á pretender ser admitido en alguna, aun quando haya padecido repulsa de una ó muchas, á no haber sido repelido perpetua y absolutamente. Mas no tiene obligacion de pretender ser admitido en religion ó convento muy distante. El que hizo voto de entrar en monasterio determinado, cumplirá con él, haciendo lo posible por lograr su admision; y si en él no fuere admitido, á nada mas quedará obligado, porque parece que el que así hizo el voto, no quiso á mas obligarse.

PUNTO X.

Del Voto dudoso, y del que se hace con error ó engaño.

P. ¿El que duda si hizo voto estará obligado á su cumplimiento? *R.* 1. Que ninguno está obligado al voto que duda haber hecho, si despues de un diligente exámen, no se le presenta razon prudente alguna que le persuada haberlo hecho; porque no debe afirmarse obligacion no habiendo prudente fundamento para asegurarla. Esto todos lo tienen por absolutamente cierto. La gran duda consiste en si habrá obligacion á cumplir el voto, quando hay iguales razones para persuadirse que se hizo y no se hizo. No obstante

Decimos lo 2.º que en este caso hay obligacion de cumplirse el voto. Pruébase esta resolucion con el *cap. Ad audientiam* 12. *de homicidio*, donde dice: *Cum in dubiis sententiam debeamus eligere tutiorem.* Y con el *cap. Illud de cleric. excommunicato*, donde tambien se dice: *In dubiis via eligenda*

est tutior. Y como el observar el voto, en caso de duda, sea el camino mas seguro, éste deberá ser elegido. Pruébase asimismo con razon; porque el que duda del voto, duda al mismo tiempo si pecará no cumpliéndolo; y como el que obra con duda de pecado peque, síguese que esté obligado á cumplir el voto, por no exponerse al dicho peligro.

Síguese de esta resolucion, que el que está cierto de haber hecho un voto, é incierto de su cumplimiento, está obligado á cumplirlo: que el que duda si se cumplió ó no la condicion del voto; si llegó ó no el tiempo en que empezase á obligar, y lo mismo si se pasó ó no; y finalmente, que en qualquiera manera que se dude del valor del voto con duda positiva, se debe decidir por su cumplimiento, porque siempre rige la regla: *In dubiis tutior pars est eligenda*.

P. ¿Es válido el voto hecho con error ó dolo? *R*. 1. Que el voto ó juramento hecho con error ó dolo acerca de su substancia es nulo, porque con tal error ó dolo es involuntario. Y así, si uno hiciese profesion religiosa pensando que no quedaba obligado á ella gravemente, ni por toda la vida, sería su profesion nula. Mas si un ignorante quisiera hacer el voto de la manera que lo hacen los demas, quedaria obligado á él, porque virtualmente lo quiere. Y de esta manera se ha de juzgar hace qualquiera el voto, á no constar de lo contrario, porque de nadie se debe presumir quiera hacer inválido el acto. Lo mismo debe decirse del que hace voto con ignorancia de aquello que se refunde en la substancia de la cosa prometida; como si uno hizo voto de ir á Jerusalen creyendo estaba cerca, ó que podia ir allá sin pasar el mar: ó si hiciese voto de entrar en la Cartuxa, ó en nuestra Descalcez pensando se come de carne en ellas, sería nulo el voto.

R. 2. Que el voto ó juramento hecho con error ó dolo acerca de las circunstancias que no se refunden en la substancia de la cosa prometida, es válido, porque estas circunstancias son accidentales, y por lo mismo dexan al voto voluntario en quanto á la substancia; v. gr. si uno promete dar limosna á un pobre que es su enemigo sin saber que lo es, y de manera que si lo supiese no la prometeria; en este caso solo es el error acerca de la condicion de la persona, con verdadero conocimiento de la limosna, que es el objeto y lo substancial del voto.

R. 3. Que el error acerca del fin ó de la causa motiva hace nulo el voto, porque el voto así hecho no es voluntario; como si uno promete dar limosna á un sugeto creyéndolo pobre, ó por la salud de su padre que se persuade está enfermo, si el sugeto no es pobre, ni el padre está enfermo, será inválida la promesa. Por el contrario, el error que solo es tal acerca de la causa impulsiva, no hace nulo el voto; porque este error no lo hace involuntario. Y así, si uno hizo voto de dar limosna á un pobre creyendo fuese virtuoso ó docto, estará obligado á darla, aun quando no lo sea; y esto aun en el caso que si lo supiera, no la prometiera.

PUNTO IX.

Del Voto ó juramento hecho con miedo.

P. ¿El voto hecho con miedo es válido? *R*. 1. Que el voto hecho con miedo grave *ab intrinseco* es válido, porque en él se elige voluntariamente el voto para evadir el peligro; pues de nadie es compelido á ello, sino por sí mismo. Por este motivo los votos hechos por miedo de la muerte ó de otro grave daño, ya sea del enemigo, fiera, naufragio, ó de otro principio, son válidos. Lo mismo decimos de los votos hechos por miedo grave injusto que provenga *ab extrinseco*, no siendo *ad extorquendum consensum*, sino por otro fin, como si el padre de la doncella desflorada amenazase con la muerte al desflorador, y éste por librarse de ella, le prometiese casarse con su hija. Obliga tambien el voto si el miedo grave *ab extrinseco* fuere justamente impuesto, aun quando fuese *ad extorquendum consensum*; como si en el exemplo puesto amenazase el padre de la doncella al desflorador que no queria casarse con ella, ó resarcir los daños, le habia de compeler por el juez, y por miedo de la justicia prometiese el casamiento, porque en estas circunstancias el miedo es justamente impuesto, ó por mejor decir, el padre pide lo justo, y el desflorador se impone el miedo. Los votos que se hacen por miedo leve, provenga de donde proviniere, son válidos, segun comun opinion.

R. 2. Que el voto hecho con miedo grave causado *ab extrinseco*, y *ex fine extorquendi consensum*, es válido, segun el derecho natural; porque aunque la coaccion disminuya, no qui-

ta el voluntario *simpliciter*. La dificultad está en si es nulo por derecho positivo eclesiástico. La opinion mas comun y probable lo da por nulo, y se colige del cap. *Cum locum*, *de sponsalibus*. Del cap. *Ad audientiam*, *de his*, *quæ vi*, y de otros, los quales aunque expresamente no hablen de estos votos, los extiende á ellos la inteligencia comun de los jurisconsultos, á quienes en esta parte se ha de acceder, como peritos en el arte, y mas quando se llega á ello la costumbre de la Iglesia; de manera que todo voto hecho con el expresado miedo sea inválido.

PUNTO XII.

Del Voto y juramento condicionado y penal.

P. ¿De quantas maneras pueden ser las condiciones propuestas en los votos? *R.* Que unas son *generales*, como *si viviere*, *si pudiere*, y semejantes. Otras *particulares*, y estas pueden ser de *presente*, *pretérito* ó *futuro*. Además, las de futuro unas son *necesarias*, como *si mañana sale el sol*; otras *contingentes*, como *si mi padre consiente*; otras *imposibles*, como *si tocare el cielo con las manos*; otras *honestas*; otras *torpes contra la substancia del voto*; finalmente, otras *torpes*, *que no son contra la substancia de él*.

P. ¿Quales de estas condiciones vician el voto? *R.* 1. Que las condiciones generales, ó de presente, ó pretérito, no suspenden el voto, sino que lo dexan absoluto. Las imposibles y torpes contra la substancia del voto lo hacen nulo, aunque en las últimas voluntades y el matrimonio se desechan como no puestas. Las torpes, que no son contra la substancia del voto, lo dexan válido.

R. 2. Las condiciones honestas de futuro contingente hacen el voto propiamente condicionado, y suspenden su obligacion hasta su evento; como en el que hace voto de religion si saliere de tal peligro. Verificada la condicion, obliga el voto sin que se necesite nuevo consentimiento, del mismo modo que si desde el principio hubiese sido absoluto. Si la intencion del vovente se ligó á la condicion material, se requiere para quedar obligado que esta se verifique en específica forma; mas si fué su ánimo conseguir en qualquiera manera el efecto de la condicion, bastará que esta se verifique *equivalentemente*. Pongo exemplo: hace uno voto de religion si su padre se halla provisto de lo necesario: muere el padre, ya se cumplió *equivalentemente* la condicion, porque ya el padre no necesita del socorro del hijo, y así éste quedará obligado á entrar en religion, á no haber ligado su consentimiento á lo material de la condicion, lo que no se ha de presumir, á no constar ser este su ánimo.

El que hace voto con condicion, cuyo cumplimiento depende de su propia voluntad; como si uno prometiese castidad, con tal que aquel año fuese á Roma, no está obligado á esperar se verifique la condicion, y así desde luego puede casarse. Mas el que lo hace baxo condicion que depende de la voluntad de otro, como el que hace voto de entrar en religion si su padre consintiere, está obligado á esperar el evento de la condicion, y no puede impedirlo con violencia, fraude ó engaño; y pecaria contra el voto si se portase de otra manera, porque el fraude y malicia *nemini debent patrocinari*; y de este se verifica el texto: *Quicumque sub conditione obligatus, curaverit ne conditio existeret, nihilominus obligatur. Leg. in execut. § final de verbor signif.* Sobre si se ha de decir esto mismo del que no maliciosamente, sino solo con simples súplicas, consiguiese ó pretendiese conseguir del padre no diese su consentimiento, varían los autores. Nosotros seguimos el camino medio como seguro, afirmando que el hacer esto sin causa es ilícito, y lícito si hubiere alguna causa razonable.

P. ¿Es lícito hacer votos condicionados? *R.* Que es lícito habiendo causa, mas no sin ella. Lo 1.° se ve en el que hace voto de entrar en religion si Dios le libra del naufragio, enfermedad, ó de otra qualquiera tribulacion, el qual voto es lícito. Tambien es claro lo 2.° porque poner condicion al voto sin necesidad, es una cosa frívola, y por consiguiente ilícito el ponerla. Mas no por eso será inválido el voto siempre, á no ser la condicion capaz de anularlo, como lo sería si uno hiciese voto de castidad si tocase el cielo con las manos.

P. ¿Que es voto penal? *R.* Que voto penal se llama aquel en que el vovente se impone alguna pena, ó para retraerse de la culpa, ó para aprovechar en la virtud, como si uno hiciese voto de ayunar siempre que cayese en algun pecado carnal, ó dexase de hacer los actos de las virtudes teologales. Puede ser *simplex* y

duplex. Será *simplex* quando solo se hace voto de sufrir la pena, como en el caso propuesto. Será *duplex* quando se promete la omision de la culpa, ó el acto de virtud, y juntamente el aplicarse la pena en caso de faltar á lo prometido; como si uno hace voto de no jugar, y si jugare, de ayunar. En el simple no hay obligacion en fuerza del voto mas que á cumplir la pena; pero en el doble está obligado, v. gr. á no jugar, y si jugare, á ayunar.

P. ¿El que por olvido quebranta el voto penal, queda obligado á la pena? *R.* Que no, porque donde no hay culpa, tampoco debe darse pena. Y esto es verdad, aunque acordándose del voto se olvide de la pena quando la ignorancia fuere invencible; mas no si fuere vencible, porque esta no excusa, sino que en quanto á sufrir la pena, se reputa por ciencia.

P. ¿Si el voto fuere doble, y se dispensa el primero, quedará tambien dispensado el segundo? *R.* Que queda uno y otro. Segun esto, si se le dispensó el voto de no jugar al que lo hizo, se le dispensa tambien el de ayunar si jugare, porque supuesta la dispensacion de aquel, ya cesó la culpa en jugar por lo que mira al voto, y por consiguiente no tiene ya lugar la pena. Esto se entiende no habiendo ántes incurrido en esta, por jugar ántes de la dispensacion del voto. Para lograr la dispensa del primero, y de la pena incurrida por su violacion, ó que se habia de incurrir, se ha de declarar tambien el segundo, exponiéndolo todo con claridad, para que el superior proceda con mas madurez y conocimiento de causa.

P. ¿El que hizo voto de evitar alguna cosa, v. gr. el juego, baxo cierta pena, como de ayunar, estará obligado á ella por cada vez que quebrantare el voto? *R.* Que á no constar ser esta la voluntad del vovente, no tiene tal obligacion, sino que será suficiente sufrir la pena por la primera violacion; pues con esto se salva suficientemente la propiedad de las palabras de la promesa, especialmente si las penas fuesen tales que apénas puedan repetirse; como si el vovente se impusiese una larga peregrinacion, ó guardar castidad, ó entrar en religion. En otras penas leves se incurrirá tantas veces quantas se violare el voto, para cuya observancia se pusiéron. En todo caso se deberá atender á la intencion del que hizo el voto, y á la forma de sus palabras.

PUNTO XIII.

De los que pueden hacer Votos.

P. ¿Quienes pueden hacer votos? *R.* Que todos los que tienen uso de razon, y no estan impedidos para ello de los superiores, porque todos ellos pueden prometer á Dios lo que es de *meliori bono*. Y así solo estan excluidos de hacer votos por derecho natural los amentes, furiosos, borrachos, y los que no han llegado al uso de la razon, como los muchachos ántes de los siete años. Cumplidos estos quedan capaces para hacer votos. Los votos de los religiosos y de los hijos miéntras están sujetos á la patria potestad; los de las mugeres y siervos sin el consentimiento de sus prelados, padres, madres, maridos y señores son nulos, siendo sobre cosas que pueden serles de perjuicio respectivamente; porque nadie puede prometer á Dios lo que no está en su potestad. Si no cedieren en perjuicio de los dichos, serán válidos los votos.

Es mas probable que la Iglesia puede inhabilitar algunos, y declararlos inhábiles para votar, aun respecto de votos particulares, porque no aparece repugnancia alguna en que la Iglesia ponga alguna circunstancia ó condicion, segun la qual valga el voto, y no de otra manera, aun quando el voto sea interno. Por lo que mira á los votos solemnes no hay en esto dificultad alguna; y así irrita la Iglesia la profesion solemne hecha ántes de los diez y seis años, como el matrimonio clandestino; pues siendo actos públicos y solemnes caen baxo la potestad de la Iglesia en quanto asignarles las condiciones que le parezcan convenientes para su valor.

P. ¿Son válidos los votos de los religiosos hechos sin consentimiento de sus prelados? *R.* 1. Que si los votos de los religiosos no perjudican á la jurisdicion del prelado, ni son contrarios á su regla y constituciones, como el rezar algunas oraciones, ó cosa semejante, son válidos, y tienen fuerza de obligar miéntras el superior no los revoque. Mas no son firmes, por hacerse siempre baxo la condicion de que el prelado no contradiga. Santo S. Tom. 2.2. *q.* 88. *art.* 8. *ad* 3.

R. 2. Que los votos de los religiosos hechos contra las órdenes del superior, ó contra sus reglas y constituciones, aun quando solo obliguen á la pena, son nulos; porque respec-

to del religioso no son de cosa buena, sino de mala. Y esto aun quando el prelado dispense, por ser siempre mejor acomodarse á las peculiares obligaciones de su estado, que usar de la dispensa, que siempre es vulneracion de la ley. Si las cosas sobre que recae el voto no son absolutamente prohibidas por el prelado, ó por la ley, sino que solamente es la prohibicion de que no se hagan sin licencia, haciéndose el voto con esta, será válido; porque su concesion en tal caso no es dispensa, sino ántes bien cumplimiento de la ley. Mas estará obligado aquel religioso que hace el voto dicho á pedir la licencia necesaria, para no hacer el voto ilusorio, manifestando al prelado el que hizo, para que éste providencie lo que tuviere por mas conveniente. En una palabra, todo religioso debe en órden á sus votos privados, sujetarse al juicio de su prelado, sometiéndose á su dictámen. S. Tomas en el lugar arriba citado.

CAPÍTULO II.

De la cesacion del Voto.

Muchas cosas de las que se han de decir en este capítulo son comunes así al voto como al juramento. De las que son peculiares á solo éste hablaremos en el siguiente. En este solo será nuestro asunto proponer las causas por las quales cesa el vínculo de ámbos. Por esto lo que dixeremos del voto, se deberá aplicar en su proporcion al juramento, en especialidad si es votivo.

PUNTO I.

De la irritacion del Voto.

P. ¿Por quantas y quales causas se quita la obligacion del voto? *R.* Que por las seis causas siguientes, que son: *irritacion*, *dispensacion*, *conmutacion*, *cesacion del fin*, *impotencia física ó moral* y *condonacion.* Aunque otros numeran otras muchas, todas vienen á reducirse á las propuestas.

P. ¿Que es irritacion? *R.* Que es: *Annulatio voti ab habente potestatem dominativam.* Es de dos maneras, *directa* é *indirecta.* La directa se da quando la potestad dominativa se exerce sobre las personas, como la que tienen los prelados regulares en órden á sus súbditos. La indirecta es quando la dicha potestad fuere sobre la cosa prometida, como la que tiene el Papa respecto de los fieles. La potestad dominativa directa, y la irritacion que de ella procede, tiene su orígen en el derecho natural, y no precisamente en el eclesiástico ó civil.

P. ¿Se requiere causa para la irritacion? *R.* Que para la válida no se requiere alguna; porque todos los votos de los inferiores van hechos con la condicion, de que el superior no contradiga. Es mas probable que ni aun para la irritacion lícita se requiere causa, por ser libre en el superior disentir al voto hecho por el inferior. Mas como el prelado ó superior deba obrar prudentemente, y no impedir sin causa, el aprovechamiento espiritual del súbdito, podrá por esta parte pecar venialmente, nunca mortalmente, irritando sus votos sin ella. Puede tambien el superior irritar los dichos votos, aunque el inferior no lo quiera; porque no depende su autoridad de la voluntad del súbdito, sino al contrario. El prelado superior puede irritar los votos hechos con licencia del inferior, mas este no puede los que se hiciéron con la de aquel. Del mismo modo puede el prelado sucesor irritar los que se hubiesen hecho con la licencia de su antecesor.

P. ¿A quienes compete la potestad de irritar los votos? *R.* Que la directa la gozan los padres en órden á sus hijos; los prelados respecto de sus súbditos; los maridos para con sus mugeres; los tutores y curadores por lo que mira á sus pupilos y menores; y finalmente los señores respecto de sus esclavos; porque á todos los dichos les compete la potestad dominativa en órden á sus inferiores. Por este motivo, ni el Sumo Pontífice puede irritar los votos de los fieles, ni el Obispo los de los clérigos ó de otros seculares; respecto de los quales no tienen potestad directa dominativa, sino de jurisdicion. Respecto de los regulares el Papa, y el Obispo en órden á las monjas que le están sujetas, gozan de una y otra potestad, y así pueden irritar directamente sus votos no solemnes. S.Tom. *art.* 8. *ad* 3.

P. ¿Quienes son los prelados que tienen potestad dominativa para irritar los votos? *R.* Que todos los que lo son verdaderamente tales, sean superiores ó inferiores. Tambien la tienen los prelados secundarios ó supriores, ó ya se llamen con otro título, en ausencia del 1.° quando faltare por un dia natural; porque en este caso pasa á ellos por derecho el cuidado y administracion del convento y comuni-